PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR GAHONA, SEÑORA ÓRDENES, Y SEÑORES CASTRO Y LEE[1], QUE MODIFICA LA LEY N° 20.606, SOBRE COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD, CON EL OBJETO DE FACILITAR EL ACCESO A ALIMENTOS LIBRES DE GLUTEN EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y GARANTIZAR SU INOCUIDAD

(BOLETÍN N°18.302-11)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
Ley N° 20.606, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad	PROYECTO DE LEY “Artículo Único.- Modifíquese el artículo 9 bis de la ley N° 20.606, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, en el siguiente sentido:	**ARTÍCULO ÚNICO**	PROYECTO DE LEY: “Artículo Único.- Modifíquese el artículo 9 bis de la ley N° 20.606, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, en el siguiente sentido:
Artículo 9 bis.- Los establecimientos de comercio que vendan alimentos envasados secos, que serán definidos por el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y etiquetados como "libre de gluten", deberán disponerlos para su comercialización en góndolas, estantes o vitrinas exclusivas para	1. Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: "Artículo 9 bis. - Los establecimientos de comercio que vendan alimentos envasados secos, definidos por el Reglamento Sanitario de los Alimentos y etiquetados como libres de gluten, deberán asegurar su identificación clara y destacada en los anaqueles o estanterías mediante señalética exclusiva que facilite su ubicación por parte del consumidor.	**Número 1** Sustituirlo por el siguiente: “1. Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 9 bis.- Los establecimientos de comercio que expendan alimentos envasados y etiquetados como “libre de gluten”, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos, podrán disponer de góndolas o vitrinas exclusivas para dichos productos. La ausencia de estas estructuras no impedirá su	**1.Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:** **“Artículo 9 bis.- Los establecimientos de comercio que expendan alimentos envasados y etiquetados como “libre de gluten”, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos, podrán disponer de góndolas o vitrinas exclusivas para dichos productos. La ausencia de estas estructuras no**

[1] Con fecha 24 de junio de 2026, el Honorable Senador señor Célis adhirió al proyecto de ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
dichos productos.	Sin embargo, los establecimientos podrán disponer de góndolas o vitrinas exclusivas para dichos productos, pero en ningún caso la ausencia de estas estructuras impedirá su comercialización conjunta con otros alimentos, siempre que se trate de productos con sellado hermético que garantice la inexistencia de riesgo de contaminación cruzada.".	comercialización conjunta con otros alimentos. Los productos deberán encontrarse en envases originales, íntegros y adecuados para prevenir la contaminación cruzada, resguardando su calidad e inocuidad.”.”. **(Indicaciones Nos 1, 2 y 3. Aprobadas con modificaciones, por unanimidad. 5X0. Honorables Senadores señoras Cariola y Órdenes, y señores Castro, Gahona y Lee).**	**impedirá su comercialización conjunta con otros alimentos. Los productos deberán encontrarse en envases originales, íntegros y adecuados para prevenir la contaminación cruzada, resguardando su calidad e inocuidad.”.**
[…]	**2. Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:** **“Para efectos de la comercialización conjunta referida en el inciso anterior, el establecimiento deberá garantizar que los productos libres de gluten se mantengan en sus envases originales, sellados y debidamente segregados mediante separadores físicos o señalética visual inequívoca en el mismo estante, de modo que se prevenga cualquier confusión o contacto que comprometa la inocuidad del alimento para el consumidor celíaco.".**	**<u>Número 2</u>** Suprimirlo. **(Indicaciones N°s 5 y 6. Aprobadas por unanimidad. 3x0. Senadores señoras Cariola y Órdenes y señor Gahona).**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SALUD
Se exceptúa de la obligación establecida en el inciso anterior a las micro y pequeñas empresas definidas por la ley Nº 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.		0 0 0 Agregar un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor: "2. Suprímese el inciso segundo.". **(Indicaciones N°s 7, 8 y 9. Aprobadas por unanimidad. 3x0. Senadores señoras Cariola y Órdenes y señor Gahona).** 0 0 0	**2. Suprímese el inciso segundo.**
	Artículo Transitorio	Artículo Transitorio	Artículo Transitorio
	Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. El Ministerio de Salud tendrá un plazo de noventa días para adecuar el Reglamento Sanitario de los Alimentos.".	Reemplazarlo por el siguiente: "Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. El Ministerio de Salud dispondrá de un plazo de ciento ochenta días, contado desde dicha publicación, para adecuar las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos.". **(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado. Aprobado por unanimidad. 5X0. Honorables Senadores señoras Cariola y Órdenes, y señores Castro, Gahona y Lee).**	**Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. El Ministerio de Salud dispondrá de un plazo de ciento ochenta días, contado desde dicha publicación, para adecuar las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos.".** - - -